



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 057-2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
 Presidente del Congreso de la República
 Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1483	Decreto Legislativo que establece la ampliación de los plazos para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones mineras de los titulares mineros a que hace referencia la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
2	Decreto Legislativo N° 1484	Decreto Legislativo que amplía el plazo de la vigencia del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392 Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
3	Decreto Legislativo N° 1485	Decreto Legislativo que aprueba la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa REACTIVA PERÚ.
4	Decreto Legislativo N° 1486	Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.
5	Decreto Legislativo N° 1487	Decreto Legislativo que establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.
6	Decreto Legislativo N° 1488	Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.
7	Decreto Legislativo N° 1489	Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
8	Decreto Legislativo N° 1490	Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la Telesalud.
9	Decreto Legislativo N° 1491	Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.
10	Decreto Legislativo N° 1492	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.
11	Decreto Legislativo N° 1493	Decreto Legislativo que incorpora una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
12	Decreto Legislativo N° 1494	Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
13	Decreto Legislativo N° 1495	Decreto Legislativo que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

14	Decreto Legislativo N° 1496	Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
15	Decreto Legislativo N° 1497	Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19.
16	Decreto Legislativo N° 1498	Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19.
17	Decreto Legislativo N° 1499	Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19.
18	Decreto Legislativo N° 1500	Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
19	Decreto Legislativo N° 1501	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
20	Decreto Legislativo N° 1502	Decreto Legislativo que establece disposiciones excepcionales sobre el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la REDNACE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
21	Decreto Legislativo N° 1503	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26842 Ley General de Salud, y la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
22	Decreto Legislativo N° 1504	Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.
23	Decreto Legislativo N° 1505	Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
24	Decreto Legislativo N° 1506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1329 y aprueba medidas para reactivar la actividad turística a través del Programa "Turismo Emprende".
25	Decreto Legislativo N° 1507	Decreto Legislativo que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
26	Decreto Legislativo N° 1508	Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero.
27	Decreto Legislativo N° 1509	Decreto Legislativo que autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones.
28	Decreto Legislativo N° 1510	Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
29	Decreto Legislativo N° 1511	Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
30	Decreto Legislativo N° 1512	Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

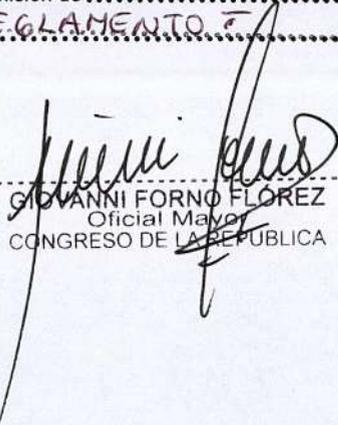



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de MAYO de 2020...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1511.,

a la Comisión de CONSTITUCION Y
REGLAMENTO.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo ^{Nº 1511}

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ACELERADO DE REFINANCIACIÓN CONCURSAL ("PARC") PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD EN LA CADENA DE PAGOS ANTE EL IMPACTO DEL COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante el inciso 10) del artículo 2 de la Ley N° 31011, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en diversas materias para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia del sistema concursal, a fin de dictar medidas para amortiguar el impacto y promover la reactivación económica en el contexto del referido Estado de Emergencia;

Que, el Estado de Emergencia Sanitaria y las consiguientes medidas de aislamiento e inmovilización social dispuestas para enfrentar la pandemia del COVID – 19, ha originado una situación de paro forzoso e intempestivo de la actividad de empresas de diversos sectores de la economía nacional, generando en ellas una grave crisis de liquidez para atender sus obligaciones y, con ello, afectando a la generalidad de sus acreedores, trabajadores, proveedores, clientes y, en general, a todos aquellos agentes económicos relacionados con la actividad económica de dichas empresas;

Que, ante la situación descrita se torna necesario establecer un régimen concursal excepcional y transitorio que permita a las empresas afectadas con la crisis de liquidez ocasionada por el Estado de Emergencia Sanitaria evitar su inminente insolvencia y quiebra, mediante su acogimiento a un procedimiento concursal célere y expeditivo con el objeto de refinanciar con sus acreedores la totalidad de sus obligaciones;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de Constitución Política del Perú y el inciso 10) de artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ACELERADO DE REFINANCIACIÓN CONCURSAL (“PARC”) PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD EN LA CADENA DE PAGOS ANTE EL IMPACTO DEL COVID-19

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto la creación del Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal que, ante el impacto del COVID-19, permita a las Entidades Calificadas celebrar con sus acreedores el Plan de Refinanciación Empresarial con la finalidad de proteger a la empresa, reprogramar sus obligaciones impagas, evitar su insolvencia, la pérdida de negocios y fuentes de empleo y, con ello, asegurar la recuperación del crédito y la continuidad en la cadena de pagos en la economía nacional a todo nivel.

Artículo 2. Definiciones

2.1. Para el caso de términos en mayúsculas incluidos en el presente Decreto Legislativo que no sean definidos en este artículo o en el texto de esta norma, se aplica el Glosario contenido en el artículo 1 de la Ley General del Sistema Concursal.

2.2. Las siguientes definiciones son aplicables al presente Decreto Legislativo:

DEFINICIONES

Boletín Concursal:	Es el Boletín Concursal publicado digitalmente por el INDECOPI y mediante el cual se difunde el acogimiento al PARC y se brinda información del PARC a las Entidades Calificadas y a los acreedores.
Comisión:	La Comisión de Procedimientos Concursales y las Comisiones de las Oficinas Regionales del INDECOPI a las que se haya delegado competencia en materia concursal.
Constancia de Crédito Reconocido:	Es la constancia que emite la Secretaría Técnica de la Comisión a favor de un acreedor en la que se establece el monto del Crédito Reconocido y su prelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema Concursal.
COVID-19	Es el acrónimo del inglés “coronavirus disease 2019”, también conocida como enfermedad por coronavirus, es una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2.
Créditos Contingentes:	Son los créditos controvertidos judicial, arbitral o administrativamente.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Crédito Reconocido:	Es el crédito que se reconoce a favor de un acreedor que se ha presentado al PARC y que es incorporado a la Constancia de Crédito Reconocido.
Decreto Legislativo:	El presente Decreto Legislativo.
Reglamento:	Reglamento del presente Decreto Legislativo
Entidades Calificadas:	Son las personas jurídicas que constituyen micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Decreto Legislativo.
INDECOPI	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
Junta:	Es la Junta de Acreedores del PARC que incluye a todos los acreedores titulares de un Crédito Reconocido incorporado en la respectiva Constancia de Crédito Reconocido.
Ley General del Sistema Concursal:	Es la Ley N° 27809 incluyendo sus posteriores modificaciones.
Ley General de Sociedades:	Es la Ley N° 26887 incluyendo sus posteriores modificaciones.
PARC:	Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal.
PRE:	Plan de Refinanciación Empresarial.
Relación de Acreedores:	Es la relación de acreedores con Constancia de Crédito Reconocido, quienes conforman y participan en la Junta de Acreedores.
Sala	Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal del INDECOPI

Artículo 3. Ámbito de aplicación

- 3.1. El Decreto Legislativo se aplica a cualquier Entidad Calificada, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema Concursal, incluyendo a las asociaciones.
- 3.2. Para que una Entidad Calificada pueda acogerse al PARC, debe cumplir con los requisitos de acogimiento que se establecen en el Reglamento.
- 3.3. No se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas,



sea que realicen o no actividad empresarial; así como, las entidades o patrimonios excluidos según el artículo 2 de la Ley General del Sistema Concursal.

Artículo 4. Periodo de acogimiento al PARC

Las Entidades Calificadas pueden acogerse al PARC hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 5. Autoridad competente

La Comisión es competente para tramitar los PARC de las Entidades Calificadas en primera instancia. En segunda instancia, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo y el Reglamento.

Artículo 6. Procedimiento administrativo electrónico

- 6.1 El PARC es tramitado exclusivamente como procedimiento electrónico. Para dichos efectos, el INDECOPI habilita los mecanismos para la realización de actos no presenciales.
- 6.2 El PARC permite atender la solicitud de acogimiento por parte de la Entidad Calificada, el pedido de reconocimiento por parte de los acreedores, los recursos y la realización de Juntas de Acreedores por vía electrónica y virtual. El Reglamento establece la oportunidad, fases procedimentales, plazos, herramientas tecnológicas y demás elementos requeridos para el desarrollo del PARC como procedimiento administrativo electrónico.

Artículo 7. Inicio del PARC

- 7.1. La Entidad Calificada presenta una solicitud a través de la mesa de partes virtual habilitada por el INDECOPI, cumpliendo con los requisitos y plazos previstos en el Reglamento.
- 7.2. Una vez firme o consentida la resolución que admite a trámite el acogimiento de la Entidad Calificada al PARC, el aviso de inicio del PARC se publica en el Boletín Concursal, siendo de aplicación a partir de la referida publicación lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema Concursal sobre la suspensión de la exigibilidad de obligaciones y el marco de protección legal del patrimonio hasta la aprobación o desaprobación del PRE. También resultan de aplicación a partir de la referida publicación, los artículos 19 y 20 de la Ley General del Sistema Concursal.

Con esta publicación se declara improcedente cualquier solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario presentada por uno o más acreedores luego de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

la presentación de la solicitud de inicio del PARC por parte de la Entidad Calificada. Si la solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario a pedido de uno o más acreedores fue presentada antes de que la Entidad Calificada presente la solicitud de inicio del PARC y no se haya efectuado la publicación a la que se refiere el artículo 32.1 de la Ley General del Sistema Concursal, se suspende este procedimiento para dar trámite preferente al PARC y, en caso se resuelva admitir a trámite la solicitud de inicio del PARC, se declara la conclusión del procedimiento iniciado a solicitud del acreedor o acreedores sin pronunciamiento sobre el fondo.

Artículo 8. Reconocimiento de créditos

- 8.1. Publicado el inicio del PARC en el Boletín Concursal, los acreedores de la Entidad Calificada pueden presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos en los términos y plazos establecidos en el Reglamento. En el Reglamento también se establece el procedimiento que sigue la autoridad concursal para la tramitación y resolución de dichas solicitudes.

Deben ser declaradas improcedentes las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Los créditos laborales adeudados a los trabajadores, así como aquellos derivados de una relación de consumo con la Entidad Calificada, no son pasibles de reconocimiento por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Entidad Calificada debe incluir dichos créditos en el cronograma de pagos del PRE conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 del presente Decreto Legislativo.

De considerarlo conveniente, el INDECOPI a través de su Sistema de Atención a los Ciudadanos (SAC) puede empadronar a los acreedores cuyos créditos provengan de una relación de consumo con la Entidad Calificada y entregar el padrón a la Secretaría Técnica de la Comisión, para que esta lo remita electrónicamente a la Entidad Calificada, a fin que esta considere a dichos acreedores en el PRE, según los términos establecidos en el Reglamento.

- 8.2. Los acreedores reconocidos son los únicos que conforman la Junta de Acreedores con derecho a voz y voto para la decisión sobre la aprobación del PRE. Los acreedores laborales y los vinculados carecen de derecho de voto en la Junta de Acreedores.
- 8.3 No procede el registro de Créditos Contingentes.

Artículo 9. Junta de Acreedores del PARC

- 9.1 La Junta de Acreedores se realiza de manera virtual y es grabada electrónicamente para dejar constancia de esta. El tema único de agenda de la Junta de Acreedores es decidir la aprobación o desaprobación del PRE.



- 9.2 La modalidad de realización de las sesiones de Junta de Acreedores, así como el quórum de instalación, de mayorías, suspensión, impugnaciones y demás formalidades se establecen en el Reglamento.
- 9.3 La Junta de Acreedores debe realizarse con la participación remota de un Notario designado por la Entidad Calificada, en los términos previstos en el Reglamento.
- 9.4 La Junta de Acreedores no sustituye a la Junta de Accionistas, Socios o equivalente de la Entidad Calificada, la cual sigue en funciones durante el PARC.
- 9.5 La instalación de la Junta de Acreedores no implica un desapoderamiento de la administración de la Entidad Calificada ni la facultad de realizar un cambio en la administración de la Entidad Calificada.

Artículo 10. Plan de Refinanciación Empresarial (PRE)

10.1 El PRE debe contemplar, bajo sanción de nulidad:

- (i) La totalidad de los Créditos Reconocidos, los créditos no reconocidos y los que consten en el estado de situación financiera de la Entidad Calificada, así como la relación de Créditos Contingentes.
El PRE debe contener una relación de la totalidad de créditos laborales adeudados a los trabajadores registrados en los libros de la Entidad Calificada, así como de los créditos derivados de relaciones de consumo entre sus titulares y la Entidad Calificada, devengados hasta la fecha de publicación referida en el artículo 9 del Decreto Legislativo. Cualquier discrepancia que surja sobre la cuantía de tales créditos entre sus titulares y la Entidad Calificada, debe ser conocida y resuelta por la autoridad jurisdiccional o administrativa competente en la vía que corresponda, y en caso dicha autoridad determine a favor del acreedor un monto adicional al declarado por la Entidad Calificada en el PARC, su cobro se realiza sin resultarle aplicable para tales efectos el cronograma de pagos previsto en el PRE.
Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la omisión en el cumplimiento de la presente disposición da lugar, cuando corresponda, a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo.
- (ii) El tratamiento y cronograma de pagos a realizar por clase de acreedores.
De los fondos o recursos que se destinen al año para el pago de los créditos, por lo menos un 40% se asigna en partes iguales al pago de obligaciones laborales adeudadas a los trabajadores que tengan el primer orden de preferencia, conforme al artículo 42° de la Ley General del Sistema Concursal. La determinación del pago en partes iguales implica que el derecho de cobro de cada acreedor laboral se determine en función del número total de acreedores laborales en dicha prelación. Asimismo, de los fondos o recursos que se destinen al año para el pago de los créditos, por lo menos un 10% se





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

asigna en partes iguales al pago de obligaciones de acreedores titulares de créditos derivados de una relación de consumo con la Entidad Calificada.

Se debe contemplar también la provisión de los Créditos Contingentes. En caso se levante la contingencia de dichos créditos luego de aprobado el PRE, estos son incorporados al cronograma de pagos correspondiente al de las acreencias de su misma naturaleza según el orden de agrupación de acreedores prevista en el PRE.

- (iii) La tasa de interés aplicable, de ser el caso.
 - (iv) A solicitud de uno a más acreedores que representen más del 30% del total de los Créditos Reconocidos, el PRE debe contemplar el nombramiento de un supervisor que verifique el cumplimiento del PRE. Los honorarios del supervisor deben ser pagados por el o los acreedores que lo soliciten. En este caso, la solicitud es presentada ante la Entidad Calificada.
- 10.2 La Junta puede prorrogar la aprobación del PRE por única vez hasta por un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a su instalación. Para estos efectos, la Junta se entiende suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha acordada.
- 10.3 La aprobación o desaprobación del PRE determina la conclusión del PARC, sin que sea necesario el pronunciamiento de la Comisión para tal efecto.
- 10.4 El PRE aprobado por la Junta obliga a la Entidad Calificada y a todos sus acreedores, incluyendo a los titulares de Créditos Contingentes, aun cuando hayan votado en contra, o no hayan solicitado oportunamente el reconocimiento de sus créditos.
- 10.5 Las causales de nulidad del PRE, sea por impugnación de parte o de oficio por la Comisión, así como el procedimiento previsto para dicha declaración de nulidad, son determinados en el Reglamento.
- 10.6 Una vez firme o consentida la declaración de nulidad del PRE, la Junta de Acreedores puede reunirse por única vez para aprobar un nuevo PRE subsanando los aspectos que acarrearón la nulidad del instrumento anterior. El Reglamento establece el procedimiento para la realización de dicha reunión de Junta.

Artículo 11. Incumplimiento del PRE

- 11.1 Cuando la Entidad Calificada incumpla alguna de sus obligaciones en los términos establecidos en el PRE, este queda automáticamente resuelto, no requiriendo pronunciamiento alguno por parte de la Comisión.
- 11.2 En este caso, cualquier acreedor puede solicitar el pago de los créditos que mantuviera frente al deudor, en las vías que estime pertinente y en las condiciones originalmente pactadas.



Artículo 12. Presentación de información falsa

- 12.1 De constatarse la falsedad de declaraciones efectuadas por la Entidad Calificada en el curso del procedimiento, la autoridad concursal declara de oficio la nulidad del mismo y del PRE, en caso hubiere sido aprobado. El plazo para declarar la nulidad del acuerdo prescribe al año de la aprobación del mismo.
- 12.2 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la presentación de información falsa por la Entidad Calificada constituye infracción administrativa y se sanciona conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 13. Acogimiento por única vez

La Entidad Calificada puede acogerse por una sola vez durante el periodo de vigencia del Decreto Legislativo.

Artículo 14. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia del presente Decreto Legislativo

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su reglamento; con excepción de lo dispuesto en la Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Disposición Complementaria Final, cuya entrada en vigencia se produce al día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

Segunda. Aprobación del Reglamento del presente Decreto Legislativo

En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano, mediante Decreto Supremo, la Presidencia del Consejo de Ministros aprueba el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Tercera. Implementación del procedimiento electrónico.

El INDECOPI, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, emite la Directiva para la implementación del procedimiento electrónico del PARC, en caso de ser necesario.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Cuarta. Emisión de disposiciones especiales para los procedimientos concursales

Autorícese al INDECOPI a evaluar, regular e implementar, de ser el caso, vía Directivas, la tramitación íntegra de los procedimientos ordinario y preventivo previstos en la Ley General del Sistema Concursal y/o en otras normas especiales de naturaleza concursal, de manera electrónica o mediante cualquier otro mecanismo remoto.

Quinta. Reglas especiales sobre calificación

Las entidades bancarias y financieras no tienen la obligación de cambiar por una más baja la calificación de "Normal" o "Con Problema Potencial" a las Entidades Calificadas que se acojan al PARC y durante el plazo que dure este procedimiento, y de aprobarse el PRE durante el tiempo que estén en cumplimiento del mismo.

Sexta. Disposiciones especiales para la notificación

Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por el INDECOPI en el marco de los procedimientos administrativos que se inicien y los que se encuentran en curso, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, los administrados remiten una comunicación al INDECOPI, en la que consignen una dirección electrónica y números telefónicos de contacto con el número de expediente en trámite o indicarlos al inicio del procedimiento administrativo. En su defecto, el INDECOPI puede solicitar estos datos directamente por cualquier otro medio.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando el INDECOPI remita la comunicación, surtiendo efectos al día siguiente de la remisión del correo electrónico. Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica, en caso contrario, el INDECOPI puede realizar la notificación por cualquier otro medio disponible, para lo cual emite la directiva correspondiente.

Sétima. Aplicación supletoria de normas

En todo lo no previsto en el Decreto Legislativo, son de aplicación las normas de la Ley General del Sistema Concursal y en particular, las normas del Procedimiento Concursal Preventivo, en lo que resulte aplicable.

En todo lo no previsto en el Decreto Legislativo, es de aplicación supletoria lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias o sustitutorias.



Octava. Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del artículo 31 de la Ley General del Sistema Concursal.

Modifíquese el artículo 31 de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 31.- Continuidad de la actividad del deudor concursado

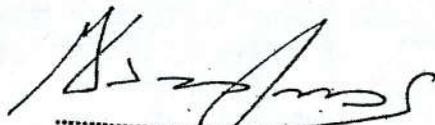
La declaración de concurso de un deudor no implica el cese de su actividad empresarial; excepto en los casos en los que la Comisión declare la disolución y liquidación del deudor en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 24.2 del Artículo 24 de la presente Ley. En tal sentido, la ejecución y cumplimiento de los contratos que involucren el uso, disfrute y/o suministro de bienes y servicios al deudor concursado no se verán afectados con la declaración de inicio de concurso, salvo pacto expreso en contrario previsto en el contrato respectivo.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo del año dos mil veinte.




MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ACELERADO DE REFINANCIACIÓN CONCURSAL – PARC, PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD EN LA CADENA DE PAGOS ANTE EL IMPACTO DEL COVID-19

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020 en el diario oficial El Peruano, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. Este Estado de Emergencia Sanitaria conllevó a que, mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, el Poder Ejecutivo declarara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio, el cual fue prorrogado por los Decretos Supremos 051-2020, 064 -2020 y 075-2020 hasta el 10 de mayo de 2020.

El aislamiento social obligatorio y las demás medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para frenar la propagación del COVID-19, ha generado una serie de profundas alteraciones de orden económico y social en las relaciones privadas de los ciudadanos, como por ejemplo, la actividad realizada por empresas de diversos rubros económicos, puesto que la implementación de las medidas antes señaladas, al impedir la circulación y desplazamiento habitual de las personas para observar la cuarentena obligatoria, ha traído consigo la paralización intempestiva de la actividad de dichas empresas, con el evidente perjuicio que ello conlleva para la obtención de los ingresos y ganancias proyectadas como resultado de tal actividad, así como de las expectativas patrimoniales que esta actividad genera entre los agentes directamente vinculados a la misma (trabajadores, proveedores, agentes de capital, etc.)

En este contexto, mediante la Ley N° 31011 publicada el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, entre las que se encuentra la posibilidad de legislar en materia del sistema concursal a fin de amortiguar el impacto y promover la reactivación económica.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19 viene generando impactos negativos sobre las empresas que pertenecen a los sectores económicos declarados como no esenciales, situación que ha incrementado significativamente su riesgo de caer en la insolvencia o la quiebra. En ese contexto, una salida importante de empresas del mercado podría generar o acentuar un rompimiento de la cadena de pagos.

Ante la afectación a la economía derivada de su paralización parcial generada por la pandemia del COVID-19, en virtud a la delegación de facultades otorgada por el Congreso, el Poder Ejecutivo ha considerado pertinente legislar, entre otras materias, en las reglas vinculadas al sistema concursal, con el fin de solucionar las eventuales crisis que se pudieran generar en el sector empresarial. Esto mediante la creación de un procedimiento transitorio especial que permita a los agentes económicos en el Perú



afrontar potenciales situaciones por la crisis de la pandemia, a fin de lograr la mejor recuperación de los créditos de titularidad de los acreedores afectados.

De este modo, el INDECOPI propone la creación de un nuevo procedimiento concursal acelerado que permita a las empresas, que enfrenten problemas de liquidez en el actual contexto, acogerse a la protección patrimonial que ofrece el sistema concursal y facilitar la refinanciación de sus acreencias en un plazo rápido y menor al que tendría lugar bajo el procedimiento concursal ordinario o el procedimiento concursal preventivo. En este sentido, la implementación del Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (PARC) tiene como objetivo reducir el número de empresas que podrían entrar en un proceso de insolvencia como resultado del Estado de Emergencia Nacional.

En ese sentido, el PARC tiene por finalidad brindar a las empresas un mecanismo de fácil acceso para lograr la protección temporal de su patrimonio y la refinanciación de sus obligaciones, según lo decidan sus acreedores como principales afectados con el posible quiebre de la cadena de pagos.

III. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

III.1 Constitucionalidad de la propuesta

El artículo 58 de la Constitución Política del Perú¹ reconoce el libre ejercicio de la iniciativa privada en el marco de una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado protege las libertades económicas de los ciudadanos y la institución del mercado como instrumento para maximizar el bienestar social, enfocándose en suplir las deficiencias del mercado a través de sus roles subsidiario y solidario, en particular en los sectores de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura².

En la misma línea, el artículo 59 de la Constitución³ garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, si bien reconoce que estas libertades no deben atentar contra la salud o la seguridad públicas.

Ahora bien, el artículo 60 de la Constitución⁴ consagra el pluralismo económico como elemento fundamental para estimular el desarrollo económico de la Nación, reconociendo diversas formas de propiedad y de empresa.

¹ Constitución Política del Perú
Artículo 58°.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

² Como señala el Tribunal Constitucional, la economía social de mercado «es representativa de los valores constitucionales de la libertad y la justicia, y, por ende, es compatible con los fundamentos axiológicos y teleológicos que inspiran a un Estado social y democrático de derecho. En ésta imperan los principios de libertad y promoción de la igualdad material dentro de un orden democrático garantizado por el Estado». Ver Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente 008-2003-AI/TC, fundamento 16.

³ Constitución Política del Perú
Artículo 59°.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

⁴ Constitución Política del Perú
Artículo 60°.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.



La lectura conjunta de las disposiciones constitucionales antes referidas permite afirmar que nuestra Carta Fundamental promueve el desarrollo de iniciativas empresariales privadas en el mercado, como un factor decisivo en la generación de mayor riqueza y, a través de ello, incrementar el bienestar social mediante la generación de mayores puestos de trabajo.

El mandato constitucional de fomento de la libre iniciativa de la empresa privada encuentra en nuestro ordenamiento jurídico, como uno de sus desarrollos normativos específicos, al sistema concursal regido desde el año 2002 por la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal y sus normas modificatorias y complementarias (LGSC), conforme a la cual las empresas incursas en una situación de insolvencia actual o inminente, tienen la posibilidad de someterse a cualquiera de los procedimientos regulados en la referida norma para poder superar su crisis patrimonial, ello siempre supeditado a la decisión colectiva de sus acreedores en tutela de sus derechos de crédito.

No obstante lo anterior, en el contexto del Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Poder Ejecutivo para enfrentar la pandemia del COVID-19, el fomento y promoción de la iniciativa empresarial privada se encuentran seriamente comprometidos ante la imposibilidad de muchos sectores económicos del mercado en poder continuar con sus actividades con motivo de las medidas de aislamiento e inmovilidad social decretadas en el marco del mencionado Estado de Emergencia Sanitaria. Ante esta crisis generalizada de liquidez de las empresas, que pudiera devenir en una insolvencia o quiebra inmediata de no adoptarse alguna medida de protección patrimonial rápida, los mecanismos ofrecidos por el sistema concursal general no resultan idóneos en términos de oportunidad para brindar una solución a esta crisis.

Frente a esta problemática, se justifica la dación de una norma concursal transitoria de excepción que, alineada con los preceptos constitucionales antes mencionados, propicie a las empresas afectadas con la crisis originada por la pandemia del COVID-19, la posibilidad de continuar ejerciendo sus actividades a fin de evitar la insolvencia y quiebra de múltiples unidades empresariales, con la consiguiente ruptura de la cadena de pagos en la economía e impacto social negativo (pérdida de puestos de trabajo).

Por lo expuesto, la implementación del PARC constituye una medida normativa alineada con el mandato constitucional de fomento y promoción de la libertad e iniciativa empresarial privada, siendo también adecuada para proteger el objetivo de recuperación del crédito propio de todo procedimiento concursal en el Perú, procediendo su incorporación al régimen concursal en el marco de la delegación de facultades otorgada por el Congreso de la República mediante Ley 31011.

III.2. Objeto, vigencia y ámbito de aplicación de la norma. (artículos 2, 3 y 4)

La apremiante crisis de liquidez que la pandemia del COVID-19 ha generado en el ámbito empresarial, entre otros efectos nocivos inmediatos y de grave repercusión en la economía nacional, exige que el PARC tenga un objeto, si bien no desligado del que rige la generalidad de los procedimientos concursales regulados en la LGSC, alineado con la necesidad de dar atención inmediata y prioritaria al empresariado afectado con dicha crisis para no romper la cadena de pagos, brindándole una tutela de rápido acceso y siempre supeditada a la negociación con sus acreedores para la aprobación del Plan de Refinanciación Empresarial (PRE).



Al respecto, se propone establecer como objeto del PARC una "fórmula intermedia", entre la recogida en la LGSC y la preservación de la empresa, que tutele de modo compatible la necesidad de otorgar a las empresas en crisis por la pandemia del COVID-19 un marco legal de excepción que les permita acceder a un procedimiento "fast track" o acelerado de refinanciación de sus obligaciones, con la recuperación de los créditos que es el objetivo común de todos los procedimientos regidos en nuestro sistema concursal.

Por otra parte, el acogimiento de las empresas al PARC debe tener necesariamente un límite temporal, el cual está determinado en buena medida por la prolongación de los efectos negativos que la pandemia del COVID-19 ha generado en la economía nacional. Superada esta crisis empresarial generalizada, carece de sentido mantener la posibilidad de acogerse a este régimen de excepción.

Por tal razón, se propone como límite temporal proyectado para que las empresas puedan acogerse al PARC como máximo hasta el 31 de diciembre de 2020.

Por último, dadas sus características especiales y la celeridad que se requiere para agilizar el trámite del mismo para llevarlo a buen término, el acogimiento al PARC debe quedar necesariamente limitado a aquellos agentes económicos que constituyan unidades empresariales susceptibles de obtener una refinanciación de sus obligaciones en los términos y condiciones previstos en la norma.

Por esa razón, solo podrán acogerse a este régimen concursal excepcional las empresas que realizan su actividad como personas jurídicas, cuyo patrimonio es identificable y distinto de las personas naturales que dirigen o controlan dichas empresas, sean micro, pequeñas, medianas o grandes empresas. Todos los demás agentes económicos (personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas o similares) estarán impedidos de acceder al PARC, sin perjuicio de la tutela que les brinde el Estado a través de un régimen distinto y/o disposiciones particulares para el apoyo económico a dichos sujetos.

También se excluye de la aplicación de esta norma a los agentes económicos que tienen un régimen especial (entidades del Sistema Financiero, personas jurídicas de Derecho Público, entre otras) y que ya se encuentran excluidos del régimen concursal general previsto en la LGSC.

III.3 Autoridad competente (artículo 5)

Como sucede con los procedimientos regulados en la LGSC, las instancias administrativas competentes para tramitar el PARC son la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI (la Comisión) en primera instancia, y la Sala Especializada en Procedimientos Concurales del Tribunal del INDECOPI (la Sala) en segunda instancia. Se busca con ello utilizar el esquema resolutivo ya operativo en materia concursal y con la experiencia y manejo técnico-legal necesarios para poder afrontar la carga procesal que conllevará el acogimiento de las empresas a este régimen especial.

III.4 Procedimiento administrativo electrónico (artículo 6)

Las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatorias dispuestas por el Gobierno para enfrentar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, hacen imposible que las empresas y demás agentes económicos afectados por la crisis económica provocada por la referida pandemia puedan presentarse al PARC y continuar el trámite del mismo en la modalidad presencial y física ordinaria prevista para



la generalidad de procedimientos administrativos. Del mismo modo, la autoridad administrativa competente para conocer y resolver las incidencias relativas al PARC tampoco tiene la posibilidad de que los equipos técnicos puedan avocarse en forma presencial al análisis y solución de tales incidencias procedimentales.

Para superar esta situación, el PARC está concebido como un procedimiento exclusivamente electrónico, tanto para las actuaciones de los administrados (entidad calificada, acreedores) como para la propia autoridad concursal. De este modo, todos los administrados estarán en condiciones de acceder de manera inmediata al trámite del procedimiento y a la atención de sus pedidos por medio virtual, sin tener que desplazarse hacia las sedes del INDECOPI para ello. Asimismo, la autoridad concursal podrá atender los pedidos y demás trámites generados por el PARC con la celeridad que requiere este procedimiento, sin necesidad de que los funcionarios avocados al conocimiento de este procedimiento deban acudir presencialmente a las oficinas del INDECOPI.

Igualmente, para el caso de las sesiones de Junta de Acreedores, la norma pone a disposición del deudor y de sus acreedores el mecanismo virtual a través de la participación remota de los acreedores en junta, estando dichas reuniones privadas supervisadas por un Notario cuya presencia virtual debe ser documentada posteriormente ante el INDECOPI en los términos establecidos en la norma.

Para tal efecto, el INDECOPI facilitará a los administrados todas las herramientas y plataformas tecnológicas necesarias para acceder en forma virtual al PARC, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento que se apruebe para tal efecto.

III.5. Inicio del PARC (Artículo 7)

El PARC es un procedimiento administrativo sujeto a silencio administrativo negativo conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del TUO de la LPAG, al ser un procedimiento trilateral.

El PARC es un procedimiento que con diversas etapas (solicitud de inicio, reconocimiento de créditos, convocatoria y realización de la Junta de Acreedores), las cuales por las garantías del procedimiento y extensión de las mismas, requieren de un plazo de tramitación mayor a treinta (30) días hábiles. Es decir un plazo superior al establecido como regla general en el artículo 39 del TUO de la LPAG. En ese sentido, dada la naturaleza de esta procedimiento se requiere establecer una regla especial en cuanto al plazo máximo. Es por ello que este Decreto Legislativo es el que expresamente habilita a que el PARC tenga un plazo superior a los treinta (30) días hábiles y ello se sujeta expresamente a la excepción prevista en el mismo artículo 39 del TUO de la LPAG (el supuesto de que un decreto legislativo puede disponer una duración mayor).

Con la publicación en el Boletín Concursal del aviso de difusión del acogimiento de la entidad calificada al PARC, se activa el procedimiento propiamente dicho con los efectos característicos de todo concurso y con la celeridad requerida para este régimen especial.

Es oportuno precisar, tal como se ha indicado en el numeral precedente, que la admisión a trámite del acogimiento de la entidad calificada al PARC no es óbice para que la autoridad concursal, a través de una verificación ex post, pueda constatar la presentación de información falsa por parte de la empresa de tal relevancia, que amerite la declaración de nulidad del PARC.



La publicación antes referida determina en forma mandatoria (y en esto se diferencia claramente del tratamiento legal del procedimiento concursal preventivo) la suspensión de exigibilidad de la totalidad de obligaciones de la entidad calificada devengadas hasta la fecha de dicha publicación, así como la protección legal del patrimonio de la empresa frente a ejecuciones individuales de sus acreedores, hasta la fecha de aprobación/desaprobación del PRE. Esto para poder "blindar" temporalmente a la empresa en crisis de acciones de cobro en desmedro de su patrimonio y así facilitarle una negociación rápida con sus acreedores hasta llegar a un eventual acuerdo de refinanciación de sus pasivos.

Este artículo también dispone, de forma expresa, la aplicación al PARC de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la LGSC, esto es la posibilidad de que cualquier acreedor reconocido de la Entidad Calificada pueda demandar ante el Poder Judicial la ineficacia de actos de disposición que dicha entidad pudiera realizar durante el denominado "periodo de sospecha", para neutralizar cualquier posibilidad de que la Entidad Calificada pretenda, a través de su sometimiento al PARC, eludir el pago de sus obligaciones en perjuicio de sus acreedores desprendiéndose de sus bienes a través de transferencias, onerosas o gratuitas, a terceros.

Finalmente, la norma consagra la prevalencia del trámite del PARC sobre cualquier otro procedimiento concursal en trámite de inicio regulado por la LGSC, siempre que este último no haya sido difundido según lo establecido en el artículo 32.1 de la LGSC con anterioridad a la presentación de la solicitud de acogimiento al PARC. Esto permite delimitar el ámbito temporal de aplicación de esta disposición en relación con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la presente norma, pues en esta última disposición se excluye del acogimiento al PARC a todas aquellas empresas previamente sometidas a un procedimiento concursal ya difundido al amparo de la LGSC.

III.6. Procedimiento de reconocimiento de créditos (artículo 8)

En los procedimientos de reconocimiento de créditos regulados en la LGSC, los acreedores deben presentar sus respectivas solicitudes debidamente documentadas, a fin que la autoridad concursal pueda evaluar dicha documentación y decidir si el solicitante es o no reconocido como acreedor hábil para conformar la denominada Junta de Acreedores y participar en las decisiones relativas a la forma en la que se cancelarán las obligaciones que tiene pendientes de pago el deudor. El plazo utilizado por la autoridad concursal para la resolución de dichas solicitudes dependerá de la complejidad del caso y del volumen de documentación presentada, no pudiendo exceder el plazo máximo de 90 días hábiles previsto en la LGSC.

Sin embargo, para un procedimiento como el PARC que busca solucionar al corto plazo problemas económicos y de liquidez del sector empresarial derivados de la paralización de actividades antes mencionada, el referido plazo de la LGSC resulta excesivo.

Para tal efecto, se ha previsto que, a través del reglamento respectivo, se establezcan plazos menores a los establecidos en la LGSC para tramitar y resolver las solicitudes de reconocimiento de créditos en el PARC, con el fin de agilizar el desarrollo de este procedimiento.

En el caso de los acreedores laborales, la norma los exime del reconocimiento de sus créditos. Esta disposición, en vez de interpretarse como una "privación" injustificada de las expectativas de cobro de tales acreedores, obedece a la necesidad de agilizar su incorporación al PARC y reservar su participación a la etapa de ejecución del PRE, en



cuyo cronograma se debe establecer, bajo sanción de nulidad, una garantía mínima de pago a los acreedores laborales (por lo menos el 40% del total de flujos anuales de la empresa). De otro modo, el apersonamiento de estos acreedores al concurso para solicitar el reconocimiento de sus créditos podría ocasionar una sobrecarga laboral de tales pedidos, con el perjuicio que ello conlleva para el impulso célere del PARC.

Del mismo modo, se establece un régimen similar de "inclusión directa" en el PRE sin transitar por la verificación de la autoridad concursal, para los créditos derivados de relaciones de consumo con la empresa concursada, debido a que en la práctica se ha podido apreciar que para los consumidores es una decisión difícil embarcarse en el reconocimiento de sus créditos en procedimientos concursales, ya sea porque el monto no justifica su apersonamiento o porque el procedimiento concursal es muy complejo para un consumidor persona natural. En este caso, incluso se establece la facultad del INDECOPÍ para empadronar a los correspondientes consumidores en un registro conducido por el Servicio de Atención al Ciudadano del INDECOPÍ, a fin de facilitarles su incorporación al PRE.

En el caso de los créditos contingentes, la norma no permite su reconocimiento en atención a su condición de acreedores con derechos patrimoniales expectativos mas no verificados, en cuyo supuesto su participación en el concurso también se restringe al cobro de sus créditos en los términos previstos en el PRE y sujeto al levantamiento de la contingencia de los mismos.

Adicionalmente, si bien dicha información es presentada con carácter de declaración jurada, al igual que en el inicio del procedimiento, la autoridad concursal mantiene la competencia para fiscalizar en cualquier etapa del procedimiento, la veracidad de la información y documentación presentada por cualquier acreedor, tomando las medidas sancionadoras correspondientes, en caso se verifique la presentación de información falsa.

III.7. Junta de Acreedores (artículo 9)

Los procedimientos regulados en la LGSC prevén la posibilidad de que determinadas sesiones de Junta de Acreedores se realicen sin la presencia de un representante de la autoridad concursal. Esto con la finalidad de dar la posibilidad a los acreedores de reunirse de manera célere cuando así lo consideren pertinente, a fin de adoptar decisiones que no requieran mayoría calificada. Sin embargo, cuando la Junta de Acreedores debe adoptar decisiones sobre el destino del deudor (reestructurar o liquidar), el Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Acuerdo Global de Refinanciación, deberá contar con la presencia de un representante de la autoridad concursal, lo cual en algunas coyunturas de alta demanda del sistema puede generar congestión y eventuales dilaciones en la instalación de las Juntas de Acreedores.

Por el motivo descrito el Decreto Legislativo, a fin de lograr un procedimiento célere, dispone que en el Reglamento respectivo las Juntas de Acreedores deberán instalarse en plazos cortos a fin que los acreedores puedan adoptar las decisiones que consideren pertinentes para el recupero de sus créditos, mediante la evaluación y, de ser el caso, la aprobación del PRE propuesto por el deudor.

A fin de lograr que las Juntas de Acreedores se instalen en el plazo más corto posible, se establece que dichas Juntas se realizarán de manera virtual, estarán a cargo de un Notario a elección del deudor y no requerirán la presencia de un representante de la



autoridad concursal. Esto sobre la base que la referida autoridad concursal mantiene una carga procesal previa derivada de los procedimientos regulados en la LGSC, en los cuales también se deben realizar Juntas de Acreedores. En ese sentido, el independizar la realización de las Juntas de la competencia de la autoridad concursal, evidentemente la daría la celeridad que se busca tener para lograr el objetivo de que los acreedores puedan decidir si aprueban o no el PRE en el menor tiempo posible.

La norma excluye a los acreedores vinculados a la Entidad Calificada del ejercicio del derecho a voto en la junta, ello sin perjuicio de la obligación de incluir en el PRE a tales acreedores en el cronograma de pagos. Esto se justifica en la medida que, siendo el PARC un procedimiento de excepción, la celeridad y premura en discutir y aprobar el PRE por la colectividad de acreedores presupone que los acreedores "relacionados" o con intereses concurrentes al deudor no formen parte de la negociación del acuerdo de aprobación del PRE, toda vez que su proximidad relevante de intereses con la empresa concursada podría generar limitaciones o demoras en la negociación e, incluso, distorsiones en el acuerdo.

III.8. Plan de Refinanciación Empresarial – PRE (artículo 10)

El PRE es la razón de ser del PARC. Lo que se busca a través de dicho instrumento concursal, es que la empresa acogida a este régimen especial obtenga una refinanciación integral de sus obligaciones para, de esta manera, aliviar su crisis de liquidez originada por la pandemia del COVID-19 y retomar gradualmente la cadena de pagos interrumpida por la referida pandemia, evitando así caer en un estado de insolvencia que ponga en serio peligro su permanencia en el mercado.

Del lado de los acreedores, el PRE debe constituirse en un instrumento que les facilite un cobro paulatino pero certero de sus créditos, contribuyendo con ello a mejorar también la situación patrimonial de estos agentes económicos (como sujetos también seriamente golpeados por la crisis).

Para poder satisfacer ambos intereses en juego, el diseño normativo del PRE se ha estructurado en base a los siguientes ejes rectores determinantes de un "contenido mínimo" y ejecución de dicho instrumento concursal, sin perjuicio de la autonomía privada de los acreedores en junta para aprobar una diversidad de mecanismos de refinanciación sobre la base del referido contenido:

- a) El PRE debe contener una relación de la totalidad de créditos adeudados por la entidad calificada, tanto aquellos reconocidos como los no reconocidos (ni apersonados al PARC). Para ello, la empresa deudora debe "sincerar" con la mayor exactitud posible el detalle de sus pasivos, pues de lo contrario la omisión de alguna acreencia podría acarrear la declaración de nulidad del PRE y del PARC al amparo del artículo 12 de la norma. Por otra parte, la norma también prevé el escenario en el que pudieran presentarse de modo sobreviniente discrepancias en el importe de las acreencias entre acreedor y deudor, en cuyo caso la determinación y pago de la diferencia en discusión deberá darse en vía extraconcursal.
- b) El cronograma de pagos del PRE debe asegurar un "pago mínimo" anual a favor de los acreedores laborales (40% de los pagos que se programen al año, debe destinarse a obligaciones laborales adeudadas a los trabajadores), ello no solo en razón de la disposición constitucional de preferencia en el pago de dichos créditos, sino del hecho de que tales acreedores no son susceptibles de reconocimiento por disposición del artículo 8 de la norma y, por ello, deben tener una garantía mínima de pago como contrapeso a la restricción de su



participación en el procedimiento. Cabe precisar que dicha disposición obedece a que no estamos frente a un proceso de liquidación de activos, sino en un proceso de reestructuración o refinanciación de deudas, en donde la Entidad Calificada continúa con su actividad empresarial y debe tener, con la aprobación de sus acreedores, un margen para priorizar pagos. Adicionalmente, en los referidos procesos de reestructuración no aplican los órdenes de preferencia, de conformidad con la vigente LGSC y se establece una prioridad en el pago a laborales del 30%. En el PARC se está incrementando ese porcentaje de pago en beneficio de los acreedores laborales.

- c) En el caso de los acreedores titulares de créditos derivados de relaciones de consumo con la Entidad Calificada, el privilegio de cobro previsto en el cronograma de pagos también obedece a la necesidad de contemplar a favor de estos acreedores un "contrapeso" frente a la falta de reconocimiento de sus créditos en la etapa que corresponda.
- d) También se garantiza un tratamiento mínimo a favor de las acreencias contingentes, precisándose que las condiciones y términos de cobro de tales acreencias en el PRE serán, cuando se levante el estado de contingencia, los mismos que correspondan a la clase que pertenezca según su naturaleza.
- e) La conclusión del PARC por aprobación o desaprobación del PRE. Siendo el PRE "la razón de ser" del PARC, carece de objeto continuar el procedimiento administrativo una vez que el mismo es aprobado o desaprobado por la Junta de Acreedores, siendo de cargo exclusivo de los acreedores y de la propia empresa deudora monitorear el cumplimiento de dicho instrumento concursal, fuera del ámbito del INDECOPI, luego de ser aprobado.

Finalmente, la norma también delega en el Reglamento el desarrollo de un procedimiento "fast track" de impugnación de acuerdos de junta, acorde con la necesidad de impulsar un trámite célere para poder finalizar dicho procedimiento en el menor tiempo posible.

III.9 Incumplimiento del PRE (artículo 11)

Como se ha indicado en la exposición referida al artículo 10 de la norma, con la aprobación del PRE concluye el PARC y, con ello, también la intervención de la autoridad concursal como ente administrativo facilitador del proceso de negociación de la refinanciación de las obligaciones de la entidad calificada. A partir de ese momento, la supervisión de la ejecución de dicho instrumento concursal se constituye en una carga exclusiva de las partes que celebraron el instrumento (deudor y acreedores). Es por ese motivo que la norma precisa que la resolución del PRE por incumplimiento no requiere de pronunciamiento de la autoridad concursal en ese sentido.

En ese sentido, la norma bajo comentario permite a los acreedores agenciarse de un mecanismo expeditivo de resolución del referido instrumento que los faculte, de verificarse ese supuesto, a poder cobrar sus créditos en las condiciones y términos originalmente pactados.

III.10. Presentación de información falsa (artículo 12)

La figura de la nulidad del procedimiento y del instrumento concursal aprobado en el mismo ya está recogida en la LGSC (artículo 111) para el procedimiento concursal preventivo, en caso se constate que el deudor sometido a dicho concurso presenta información falsa que induce a error a los demás participantes en el procedimiento.



Siendo el PARC un procedimiento iniciado por el deudor, como en el caso del procedimiento concursal preventivo, y considerando las graves implicancias que generaría para el sistema de crédito preservar la validez de un concurso especial conducido sobre la base de información económica y financiera falsa, se establece que si la autoridad concursal verifica la falsedad de información proporcionada por la entidad calificada, el PARC y el PRE de haber sido aprobado, serán declarados nulos por dicha autoridad, siendo la Sala la que anule de oficio en caso el PARC no tuviese PRE aprobado, mientras que la Comisión anulará de oficio el PRE por ser la autoridad competente para ejercer tal atribución tratándose de la nulidad de acuerdos de junta de acreedores, conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 12 del Decreto Legislativo. Cabe destacar que el plazo de prescripción tanto de la nulidad del PRE aprobado por la junta de acreedores como de la responsabilidad administrativa por la presentación de información falsa, es de un año contado desde la aprobación del PRE.

Finalmente, se precisa que la nulidad del PRE y la responsabilidad administrativa de la entidad calificada por presentación de información falsa, no enervan la responsabilidad civil y penal que pudiera generarse por el mismo hecho.

III. 11. Acogimiento por única vez (artículo 15)

Por su naturaleza de procedimiento especial y temporal destinado a ofrecer a las empresas una oportunidad de refinanciar sus obligaciones ante la crisis generalizada de liquidez generada por la pandemia del COVID-19, una vez que la Entidad Calificada se acoge al PARC no hay posibilidad de que vuelva a acogerse a dicho procedimiento. Ello debido a que, luego de haberse acogido al PARC en un primer momento y la Junta de Acreedores desaprobó el PRE propuesto o, habiéndolo aprobado, este instrumento concursal quedara resuelto en aplicación del artículo 13 antes del vencimiento del plazo de vigencia de este régimen especial (posibilidad real dada la brevedad de los plazos previstos para la tramitación y conclusión del PARC), cualquier de las situaciones descritas evidencia que la crisis patrimonial de la empresa involucra una falencia estructural que trasciende solo un problema de iliquidez, atendible mediante cualquiera de los procedimientos concursales regulados en la Ley General del Sistema Concursal.

III.12. Disposiciones complementarias finales

Respecto de la Primera Disposición Complementaria Final.

En la Primera Disposición Complmentaria Final se establece que este Decreto Legislativo entra en vigencia a los veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de lo dispuesto en la Segunda, Tercera y Quinta Disposición Complementaria Final, cuya entrada en vigencia se produce al día siguiente de su publicación.

El plazo para la entrada en vigencia es necesario para:

- 1) El diseño, configuración, pruebas de calidad y producción del procedimiento virtual, incluyendo los procedimientos electrónicos de pago de tasas, que incluyen modificaciones a las plataformas del Banco de la Nación. En particular el SISTEMA DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL PAC (SIPCON-PARC), de acuerdo con la programación de la Gerencia de Tecnologías de la Información Tomaría cincuenta (50) días calendario, contados a partir del inicio de los trabajo, tal y como se observa en el Cuadro N° 1.



- 2) El diseño, configuración, pruebas de calidad y producción de la plataforma de empadronamiento virtual para consumidores finales que soliciten ser considerados como acreedores (5 a 7 días hábiles).
- 3) Cálculo de la tasa por el derecho administrativo, aprobación e inclusión en los instrumentos de gestión administrativos, sin lo cual no podrían admitirse efectivamente las solicitudes. Ello incluye elaboración de las eventuales de tablas ASME (5 días hábiles), informes de costeo y validación con el aplicativo MiCosto de la PCM (5 días hábiles), elaboración de informes legales (2 días hábiles) y el plazo que demore la aprobación de la misma en el Poder Ejecutivo.
- 4) Contratación de personal temporal necesario para afrontar la carga administrativa esperada, y cumplir con la celeridad de los procedimientos. Es preciso indicar que, mediante Memorando N° N°346-2020/CCO, del 23 de abril de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales, informó sobre proyecciones de incremento de procedimientos bajo su competencia, en un escenario en el que se establezca un procedimiento especial con características preventivas, como el que se dispone en el presente Decreto Legislativo. Dichas proyecciones fueron desarrolladas por la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi, mediante Informe N° 27-2020-GEE/INDECOPI. De acuerdo con dichas proyecciones, como producto de la emergencia nacional, el número de solicitudes para la ST-CCO crecería en un 106,1%, respecto de la expectativa prevista antes de la emergencia, para el año 2020.

Se calcula que se debe de inicio contratar al menos 8 locadores de servicios de apoyo legal y administrativo, que pueden incrementarse a 20 dependiendo de la carga administrativa. Desde la elaboración de los Términos de Referencia finales, el proceso logístico de solicitud y recepción de cotizaciones a potenciales proveedores, emisión de las órdenes de servicio correspondientes, recepción e inicio de la prestación de los servicios, por la experiencia general en materia de contratación de servicios especializados, el plazo puede ser de 15 días hábiles, aunque puede extenderse a más.

El plazo de entrada en vigencia propuesto de 20 días hábiles es razonable, y toma en cuenta principalmente el factor clave que es la plataforma virtual, que es previsiblemente lo que tome mayor tiempo.

Asimismo, es razonable esperar que los problemas de liquidez de las empresas se materialicen con mayor profundidad, no solo a lo largo de la emergencia nacional si no posiblemente inclusive levantada la misma, con lo que no se espera que el plazo de vigencia pueda afectar significativamente la oportunidad de presentación de solicitudes al PARC. Máxime considerando que, a través de las recientes inyecciones de liquidez al sistema bancario, en el Programa Reactiva Perú, para la concesión de créditos con garantía del Estado, por S/. 30 000 millones, se busca dotar de recursos a la micro, pequeña, mediana y gran empresa a fin de solventar problemas de liquidez. Ello, se espera que prolongue por un tiempo la capacidad de cumplimiento de pagos de algunas empresas.

De otro lado, se debe notar que la extensión del periodo de aislamiento social prorrogado hasta el 24 de mayo de 2020, supone algunas dificultades para desarrollar algunas de las labores administrativas de apoyo a la implementación del PARC.



Por ejemplo, dada la difícil situación financiera por la que atraviesa el Indecopi, como producto de la emergencia nacional, es indispensable contar con una adecuada tasa por derechos administrativos que permita generar recursos para financiar el PARC, lo

que requiere no solo el cálculo si no los trabajos internos para su aprobación y coordinación externa para el cobro operativo.

Al respecto, considerando que el Indecopi financia el cumplimiento de sus funciones, a través de la Fuente de Financiamiento de Recursos Directamente Recaudados (RDR), las medidas sanitarias dictadas por el Gobierno Central, expresadas en la emisión de diversos Decretos Supremos relacionado con el Estado de Emergencia Nacional y el Aislamiento Social Obligatorio, ha puesto al Indecopi frente a un muy alto riesgo de iliquidez de corto plazo y consecuentemente en un escenario de déficit de financiamiento del Presupuesto Institucional 2020; el cual impactará directamente en el incumplimiento de nuestras obligaciones laborales y contractuales, a partir del mes de junio de 2020.

El Oficio N° 000091-2020-PRE/INDECOPI del 2 de abril de 2020, dirigido al Viceministro de Hacienda, señaló la situación de la recaudación y propuso medidas para cubrir el déficit de financiamiento. Sin embargo, dicha información fue actualizada debido a las sucesivas ampliaciones del aislamiento social.

En efecto, como consecuencia de la ampliación del Estado de Emergencia y la inmovilización social, la Gerencia General (GEG) del Indecopi solicitó una nueva estimación de la proyección de ingresos de la entidad, considerando la nueva coyuntura nacional, las medidas complementarias aprobadas por el Gobierno, y los efectos en las proyecciones relacionada con el desenvolvimiento de la economía peruana.

En paralelo, mediante Resolución N° 000044-2020-GEG/INDECOPI, emitida por la Gerencia General el 14 de abril de 2020, se aprobó la formalización y conformación del Equipo de Trabajo de Austeridad y Optimización del Gasto del Indecopi, con la finalidad de realizar las acciones administrativas que correspondan, que permita garantizar la sostenibilidad de los servicios que presta la Institución, teniendo en consideración la proyección de captación de los recursos financieros del presente Ejercicio Fiscal por efecto de la emergencia del COVID-19.

Mediante el Memorándum N° 000153-2020-GAF/INDECOPI, de fecha 17 de abril de 2020, que adjunta el Informe Técnico N° 000003-2020-GEE/INDECOPI, emitido por la Gerencia de Estudios Económicos (GEE), se actualiza la proyección de recaudación anual. En dicho informe se concluye que como consecuencia de las sucesivas prórrogas de la emergencia nacional, la proyección de recaudación esperada se ve críticamente recortada a la baja, pasando a S/ 73 162 587, es decir S/ 83 758 005 menos respecto de lo programado (S/ 156 920 592).



El equipo, ha valorizado en S/ 4 441 500, necesidades adicionales de servicios para el apoyo a las áreas resolutivas y de atención ciudadana, así como las áreas administrativas, que deben afrontar el impacto del incremento de la carga administrativa por los reclamos, denuncias y solicitudes de procedimientos concursales de diversa índole.

Cuadro N° 1
Calendario de actividades del proyecto SIPCON-PARC en días calendario
(Fuente: Gerencia de Tecnologías de la Información)

	Ⓜ	Nombre	Duracion	Inicio	Terminado	Prede...	Nombres ...
1		SISTEMA SIPCON - PARC	50 days	04/05/20 08:0...	13/07/20 05:00 ...		
2		ANALISIS	8 days	04/05/20 08:0...	13/05/20 05:00 ...		
3	📄	Elaboración del documento de análisis	4 days	04/05/20 08:00 AM	07/05/20 05:00 PM		AF1
4	📄	Prototipo del sistema	2 days	04/05/20 08:00 AM	05/05/20 05:00 PM		AP1
5		Elaboracion del documento de entidad relacion	2 days	06/05/20 08:00 AM	07/05/20 05:00 PM	4	AP1
6		Aprobación del documento de análisis	4 days	08/05/20 08:00 AM	13/05/20 05:00 PM	5	
7		CONSTRUCCION	22 days	14/05/20 08:0...	12/06/20 05:00 ...		
8	📄	Creacion de seguimientos Expediente y Reconocimiento de Credito PARC, sen...	1 day	14/05/20 08:00 AM	14/05/20 05:00 PM	6	AP1
9		MODULO REESTRUCTURACION EXPEDIENTE PARC	8 days	15/05/20 08:0...	26/05/20 05:00 ...		
10	📄	Creacion del expediente PARC (Entidad calificada)	1 day	15/05/20 08:00 AM	15/05/20 05:00 PM	8	AP1
11	📄	Seguimiento de expediente, adjunto de documento	5 days	18/05/20 08:00 AM	22/05/20 05:00 PM	10	AP1
12		Eliminacion de adjuntos, validacion.	2 days	25/05/20 08:00 AM	26/05/20 05:00 PM	11	AP1
13		MODULO REESTRUCTURACION RECONOCIMIENTO DE CREDITO PARC	7 days	27/05/20 08:0...	04/06/20 05:00 ...		
14	📄	Seguimiento de Reconocimiento de credito, adjunto de documento.	2 days	27/05/20 08:00 AM	28/05/20 05:00 PM	12	AP1
15	📄	Monto solicitado, adjuntar documentos.	2 days	29/05/20 08:00 AM	01/06/20 05:00 PM	14	AP1
16		Sentido monto reconocido, adjuntar documentos.	2 days	02/06/20 08:00 AM	03/06/20 05:00 PM	15	AP1
17		Eliminacion de adjuntos MR, MS, sentido MR, validacion.	1 day	04/06/20 08:00 AM	04/06/20 05:00 PM	16	AP1
18		MODULO DE IFCO	4 days	05/06/20 08:0...	10/06/20 05:00 ...		
19		Visualizacion de documento adjunto expedientes PARC.	2 days	05/06/20 08:00 AM	08/06/20 05:00 PM	17	AP1
20		Visualizacion de documento adjunto acreedores.	2 days	09/06/20 08:00 AM	10/06/20 05:00 PM	19	AP1
21		MODULO DE MANTENIMIENTO	2 days	11/06/20 08:0...	12/06/20 05:00 ...		
22		Seguimiento de expedientes PARC	1 day	11/06/20 08:00 AM	11/06/20 05:00 PM	20	AP1
23		Seguimiento de Reconocimiento Credito PARC	1 day	12/06/20 08:00 AM	12/06/20 05:00 PM	22	AP1
24		PRUEBAS	19 days	15/06/20 08:0...	10/07/20 05:00 ...		
25	👤		19 days	15/06/20 08:0...	10/07/20 05:00 ...		AP1
26		Elaboracion de guia de pruebas	2 days	15/06/20 08:00 AM	16/06/20 05:00 PM	23	
27		Revision por QA	7 days	17/06/20 08:00 AM	25/06/20 05:00 PM	26	
28		Pruebas por parte del usuario.	5 days	26/06/20 08:00 AM	03/07/20 05:00 PM	27	
29		Resolucion de observaciones.	5 days	06/07/20 08:00 AM	10/07/20 05:00 PM	28	AP1
30		IMPLEMENTACION	1 day	13/07/20 08:0...	13/07/20 05:00 ...		
31		Puesta en produccion.	1 day	13/07/20 08:00 AM	13/07/20 05:00 PM	29	



Respecto de las demás Disposiciones Complementarias Finales.

En primer término, se prevé la dación de un Reglamento del presente Decreto Legislativo, a fin de que mediante dicho instrumento normativo pueda desarrollarse con mayor amplitud y detalle los requisitos de acceso, etapas procedimentales, plazos de tramitación y resolución de solicitudes e impugnaciones y, en general, de todas aquellas actuaciones necesarias para impulsar con éxito el PARC.

Por otra parte, para poder implementar de modo eficaz y célere el PARC, se requiere no solo la regulación sustantiva y procesal, sino también contar con el personal y recursos necesarios para tramitarlo en beneficio de todos los participantes del concurso.

Por tal motivo, la norma faculta al INDECOPI a establecer, vía directiva, la implementación del procedimiento virtual. Esto bajo la lógica de una situación derivada la crisis generada por el COVID-19, que exige la implementación de medidas inmediatas y excepcionales.

Otras disposiciones necesarias para impulsar el trámite de los procedimientos concursales en general, está dada por la autorización al INDECOPI para que emita directivas en materia de implementación del expediente virtual en los procedimientos concursales, tanto en los actos de la autoridad administrativa como en los actos procedimentales por parte de los administrados.

Asimismo, en la Sexta Disposición Complementaria Final se establece las reglas de supletoriedad. Esta disposición contiene dos reglas de supletoriedad: la primera en razón de la materia sustantiva, en cuyo caso será la LGSC la norma supletoria por antonomasia en todo lo no previsto en la presente norma.

La segunda regla de supletoriedad alude a la normativa procedimental, siendo en ese caso la norma aplicable por definición el TUO de la LPAG, con las excepciones indicadas a continuación.

Respecto a los reducidos plazos para impugnar previstos en esta norma, se considera que la situación económica y financiera particularmente crítica de la empresa acogida exige que la tramitación de los recursos y, en general, de todas las actuaciones procedimentales de las partes sean realizadas en plazos sustancialmente abreviados, motivo por el cual no puede considerarse que tales plazos, por ser menores a aquellos previstos en el TUO de la LPAG, establecen una "condición menos favorable" a los administrados, pues se están incorporando en una norma del mismo rango normativo, que además es de aplicación preferente por especialidad y temporalidad a dicha Ley.

Por el contrario, en el contexto excepcional de crisis económica generalizada en razón de la emergencia sanitaria, el esquema procedimental abreviado favorece el desarrollo e impulso célere del PARC sin afectar en modo alguno el debido procedimiento de las partes intervinientes, tanto en beneficio de la empresa acogida al PARC al permitirle la posibilidad real y rápida de obtener una refinanciación global de su pasivo para recuperar liquidez y con ello viabilidad en el mercado, como de los propios acreedores al ponerles a disposición un mecanismo de cobro de sus créditos acelerado y sincerado en base a la evaluación que ellos mismos realicen sobre la situación económica de la empresa a efectos de decidir la aprobación del PRE.



Finalmente, en la última disposición se señala que la aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Indecopi, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III.13 Disposición modificatoria única

Sin perjuicio de que el contenido orgánico del Decreto Legislativo tiene por finalidad regular el PARC para apoyar a las empresas con crisis de liquidez a causa de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia del COVID-19, también se ha considerado pertinente, en atención a la situación de crisis empresarial generalizada que atraviesa actualmente el país, introducir una modificación normativa específica a la LGSC para brindar mayor certidumbre a los agentes económicos sobre los efectos de la difusión del inicio del procedimiento concursal ordinario de un determinado deudor en lo concerniente a la realización de su actividad empresarial y a los actos que debe realizar para continuar con dicha actividad.

En ese sentido, mediante la disposición modificatoria bajo análisis se propone una declaración legal “expresa” sobre la continuación de actividades de la empresa recién sometida a concurso, con la excepción del supuesto de “liquidación directa”, y por otra parte, también se postula la salvedad legal expresa de que el inicio del concurso tampoco tiene, como regla general, una implicancia legal negativa en la ejecución de contratos previamente celebrados con la concursada para viabilizar su actividad empresarial, a menos que en algún contrato celebrado por la deudora con su respectivo proveedor, se hubiera pactado de antemano algún evento de resolución contractual o otra modalidad de ineficacia del mismo, sobrevenida con motivo del inicio del concurso.

La disposición normativa propuesta se fundamenta en que en el ámbito empresarial, una situación de insolvencia (en sentido económico) formalmente declarada por la autoridad competente, genera necesariamente un escenario de bastante incertidumbre y escepticismo entre todos aquellos agentes del mercado que usualmente contratan y realizan operaciones comerciales con la empresa sometida a concurso, por lo que un “silencio” legal sobre los específicos alcances del inicio de concurso de la empresa en lo relacionado a los contratos previamente celebrados y ejecutados con ella, sumado a la natural preocupación surgida entre sus *stakeholders* sobre su objetiva condición de insolvente – y por consiguiente, probable salida del mercado – determinan un panorama poco favorable para la continuación de la actividad económica de la concursada, con el evidente menoscabo patrimonial que semejante situación representa para la misma.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Estado de Emergencia Nacional declarado por el COVID-19⁵ viene generando impactos negativos sobre los distintos sectores de la economía nacional y una alta incertidumbre sobre los agentes económicos. Frente a ello, el Gobierno viene adoptando medidas expansivas para evitar el desplome de los ingresos (apoyo a la demanda) y las ventas (apoyo a la oferta), y de esta forma sostener la cadena de pagos nacional.



⁵ Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Publicado el 15 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano.

De acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)⁶, solo el 55,8% de sectores de la economía están operando durante el contexto de emergencia sanitaria generándose, en los primeros 42 días de cuarentena una pérdida de S/ 36 mil millones (equivalentes al 4,7% del producto bruto interno nacional - PBI) y siendo los sectores más afectados los asociados al comercio y servicios. En esa línea, el Fondo Monetario Internacional (FMI) proyecta que el crecimiento del PBI nacional será negativo (-4,5%) para el 2020⁷. Mientras que consultoras especializadas señalan que la afectación al PBI se explicaría por la caída de los sectores no primarios⁸ (-5,5%) y a la menor demanda esperada para lo que resta del año 2020⁹.

Asimismo, el escenario de contracción económica ha significado un deterioro de las expectativas económicas (que reportaron las mayores caídas desde que se registran desde 2008) en lo que se refiere a la contratación e inversión, en línea con la percepción de la evolución futura de la economía para los próximos 3 y 12 meses.

Cabe añadir que la reactivación de las actividades económicas será paulatina con la finalidad de mitigar los riesgos de contagio del coronavirus, esta reactivación se daría en tres etapas; la primera que culminaría en junio (etapa de contención), la segunda en diciembre de 2020 (etapa de reactivación) y la tercera en el primer trimestre del 2021 (etapa recuperación)¹⁰ afectando con ello a varias empresas cuyo rubro no se permitirá su funcionamiento hasta finales de año.

En ese sentido, la propuesta de implementar el PARC tiene como objetivo reducir el número de empresas que podrían entrar en un proceso de insolvencia como resultado del Estado de Emergencia Nacional y reducir el riesgo del rompimiento de la cadena de pagos y de la pérdida de puestos de trabajo. Para ello, la implementación del PARC permitirá reducir los plazos para el acceso a la protección patrimonial que otorga el sistema concursal y para la refinanciación de las acreencias.

Por otro lado, la implementación del PARC incorpora tres principales diferencias respecto a los procedimientos concursales ordinarios: (i) la reducción de los plazos en las etapas del procedimiento concursal, (ii) la flexibilización de requisitos para la aprobación del PRE y (iii) la introducción de un procedimiento totalmente virtual. A continuación, se realiza un análisis detallado de los principales aportes que plantea la implementación del PARC.

Los beneficios y costos de la presente propuesta normativa se detallan a continuación:

a) Reducción de plazos en el procedimiento concursal

La introducción del PARC permite reducir el plazo para que las empresas puedan acogerse a la suspensión de la exigibilidad de obligaciones y a la protección patrimonial,

⁶ Perú: Situación y perspectivas económicas y fiscales. Abril 2020. Presentación de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal. Ministerio de Economía y Finanzas.

⁷ Asimismo, con información al 14 de abril de 2020, el FMI prevé un crecimiento para el Perú de -4,5% <<https://gestion.pe/economia/fmi-estima-que-economia-peruana-caeria-45-en-2020-pero-rebotaria-a-crecer-52-en-2021-noticia/>>.

⁸ Manufactura no primaria, construcción, comercio, electricidad y agua y otros servicios.

⁹ MACROCONSULT, *Proyecciones económicas 2020-2021*. Abril 2020.

¹⁰ Entre los reportes accedidos y revisados: PRODUCE. *Propuesta de reactivación económica*. Abril 2020.



establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema Concursal. Asimismo, el PARC y su Reglamento permiten reducir el plazo para que la Junta de Acreedores apruebe y ponga en marcha el PRE.

b) Introducción de un procedimiento totalmente virtual

La propuesta de introducir un procedimiento totalmente virtual se encuentra alineada con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que establece el aislamiento social obligatorio en el contexto de la declaración de emergencia nacional. En este contexto, la introducción del PARC permitirá que tanto el personal del INDECOPI y los administrados respeten las medidas de distanciamiento social.

Por otro lado, la introducción de un procedimiento concursal totalmente virtual generaría un uso más eficiente de los recursos para el INDECOPI y ahorros para los administrados, debido a la reducción del uso de papeles, costos de notificación y de presentación de información física en el INDECOPI. Los costos que impliquen la implementación de un procedimiento virtual serán cubiertos por el INDECOPI, para lo cual se requiere obtener un financiamiento adicional vía establecimiento de pago de derechos por la tramitación de dicho procedimiento, a fin de solventar la necesidad de contratar mayor personal y disponer de mayores recursos para poder llevar a cabo este procedimiento virtual con la prontitud que requieren las empresas en crisis que soliciten acogerse a este régimen especial.

Finalmente, frente a un escenario en el que no se estableciera el presente procedimiento acelerado, estado actual (Statu Quo), los costos económicos para las empresas serían muy elevados, es decir, observar un alto número de quiebras empresariales y con ello la pérdida de empleos y mayores costos para la recuperación del crédito para los acreedores. Esta situación, probablemente se explicaría porque solo un número menor de empresas podría acceder al procedimiento concursal ordinario de no existir el PARC. Por tanto, se concluye que la propuesta que introduce el PARC supera el estándar del análisis costo-beneficio.

Conclusiones

El análisis costo-beneficio del PARC muestra que su implementación beneficiaría a las empresas y acreedores. Al respecto, las empresas con problemas de liquidez podrán acceder a la protección patrimonial que otorga el sistema concursal en un menor plazo. Por otro lado, los acreedores podrán reducir la incertidumbre respecto a la recuperación de sus acreencias, debido a la reducción del plazo para la aprobación del PRE. En esa línea, un procedimiento totalmente virtual, permitiría respetar las medidas de distanciamiento social, hacer un uso eficiente de los recursos para la institución y ahorro para los administrados, debido a que permitirá la reducción del consumo de papeles, costos de notificación y de presentación de información física en el INDECOPI.

Asimismo, la implementación del PARC permitirá reducir el número de empresas que podrían entrar en un proceso de insolvencia por efecto del Estado de Emergencia Nacional, debido a que permite que las empresas puedan refinanciar oportunamente el pago de sus acreencias. En este sentido, se espera aliviar la carga financiera de las empresas para que puedan mantenerse en el mercado.



Por lo tanto, se identifica que los beneficios esperados de la implementación del PARC resultarían mayores a los costos de su aplicación superando así el estándar del análisis costo-beneficio. En este sentido, se espera que el PARC contribuya a reducir el riesgo del rompimiento de la cadena de pagos y de la pérdida de puestos de trabajo.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal – PARC, procedimiento especial y transitorio que estará vigente hasta el mes de diciembre del año 2020, como herramienta de solución de crisis empresarial paralela a los procedimientos regulados en la Ley General del Sistema Concursal.



iniciados a solicitud o por denuncia de parte están sujetos al pago de derechos de tramitación. Los valores de los derechos de tramitación se determinan conforme a la metodología y a la normativa vigente."

Tercera. Modificación del numeral 58.3 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal

Modifícase el numeral 58.3 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en los siguientes términos:

"Artículo 58.- Indemnización por daños y perjuicios

(...)

58.3 En el supuesto mencionado en el numeral 58.1, la Comisión, previo informe favorable de la Secretaría Técnica, remite lo actuado en el procedimiento administrativo a la Gerencia Legal para que esta inicie, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la presente norma, conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Civil, para lo cual verifica la existencia de los presupuestos procesales correspondientes. Sin perjuicio de ello, los plazos, reglas, condiciones o restricciones particulares necesarios para el ejercicio de esta acción, son aprobados mediante lineamientos de la Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Única. Derogación del numeral 4 del artículo 3 y del literal f) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 013-2019

Deróganse el numeral 4 del artículo 3 y el literal f) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEVALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866264-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades públicas que para publicar sus dispositivos en la separata de normas legales, con o sin anexos, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá de lunes a viernes, de 9.00 am a 5.30 pm. La solicitud de publicación deberá adjuntar los dispositivos legales refrendados por el funcionario acreditado con el respectivo registro de firma ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales.
2. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
3. Toda solicitud de publicación deberá adjuntar obligatoriamente el archivo en una unidad de almacenamiento, o enviar el archivo correspondiente al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.
4. En caso de que se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico cotizacionesnll@editoraperu.com.pe. Asimismo, los archivos de las normas que aprueban TUPAs o su modificación, deberán enviarse al correo electrónico tupaweb@editoraperu.com.pe.
5. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word, en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
6. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
7. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1511**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante el inciso 10) del artículo 2 de la Ley Nº 31011, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en diversas materias para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia del sistema concursal, a fin de dictar medidas para amortiguar el impacto y promover la reactivación económica en el contexto del referido Estado de Emergencia;

Que, el Estado de Emergencia Sanitaria y las consiguientes medidas de aislamiento e inmovilización social dispuestas para enfrentar la pandemia del COVID - 19, ha originado una situación de paro forzoso e intempestivo de la actividad de empresas de diversos sectores de la economía nacional, generando en ellas una grave crisis de liquidez para atender sus obligaciones y, con ello, afectando a la generalidad de sus acreedores, trabajadores, proveedores, clientes y, en general, a todos aquellos agentes económicos relacionados con la actividad económica de dichas empresas;

Que, ante la situación descrita se toma necesario establecer un régimen concursal excepcional y transitorio que permita a las empresas afectadas con la crisis de liquidez ocasionada por el Estado de Emergencia Sanitaria evitar su inminente insolvencia y quiebra, mediante su acogimiento a un procedimiento concursal célere y expeditivo con el objeto de refinanciar con sus acreedores la totalidad de sus obligaciones;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el inciso 10) de artículo 2 de la Ley Nº 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y.
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA
EL PROCEDIMIENTO ACELERADO DE
REFINANCIACIÓN CONCURSAL ("PARC") PARA
ASEGURAR LA CONTINUIDAD EN LA CADENA DE
PAGOS ANTE EL IMPACTO DEL COVID-19**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto la creación del Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal que, ante el impacto del COVID-19, permita a las Entidades Calificadas celebrar con sus acreedores el Plan de Refinanciación Empresarial con la finalidad de proteger a la empresa, reprogramar sus obligaciones impagas, evitar su insolvencia, la pérdida de negocios y fuentes de empleo y, con ello, asegurar la recuperación del crédito y la continuidad en la cadena de pagos en la economía nacional a todo nivel.

Artículo 2. Definiciones

2.1. Para el caso de términos en mayúsculas incluidos en el presente Decreto Legislativo que no sean definidos en este artículo o en el texto de esta norma, se aplica el Glosario contenido en el artículo 1 de la Ley General del Sistema Concursal.

2.2. Las siguientes definiciones son aplicables al presente Decreto Legislativo:

DEFINICIONES

Boletín Concursal:	Es el Boletín Concursal publicado digitalmente por el INDECOPI y mediante el cual se difunde el acogimiento al PARC y se brinda información del PARC a las Entidades Calificadas y a los acreedores.
---------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Comisión:	La Comisión de Procedimientos Concursales y las Comisiones de las Oficinas Regionales del INDECOPI a las que se haya delegado competencia en materia concursal.
Constancia de Crédito Reconocido:	Es la constancia que emite la Secretaría Técnica de la Comisión a favor de un acreedor en la que se establece el monto del Crédito Reconocido y su prelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema Concursal.
COVID-19	Es el acrónimo del inglés "coronavirus disease 2019", también conocida como enfermedad por coronavirus, es una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2.
Créditos Contingentes:	Son los créditos controvertidos judicial, arbitral o administrativamente.
Crédito Reconocido:	Es el crédito que se reconoce a favor de un acreedor que se ha presentado al PARC y que es incorporado a la Constancia de Crédito Reconocido.
Decreto Legislativo:	El presente Decreto Legislativo.
Reglamento:	Reglamento del presente Decreto Legislativo
Entidades Calificadas:	Son las personas jurídicas que constituyen micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Decreto Legislativo.
INDECOPI	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
Junta:	Es la Junta de Acreedores del PARC que incluye a todos los acreedores titulares de un Crédito Reconocido incorporado en la respectiva Constancia de Crédito Reconocido.
Ley General del Sistema Concursal:	Es la Ley Nº 27809 incluyendo sus posteriores modificaciones.
Ley General de Sociedades:	Es la Ley Nº 26887 incluyendo sus posteriores modificaciones.
PARC:	Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal.
PRE:	Plan de Refinanciación Empresarial.
Relación de Acreedores:	Es la relación de acreedores con Constancia de Crédito Reconocido, quienes conforman y participan en la Junta de Acreedores.
Sala	Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal del INDECOPI

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1. El Decreto Legislativo se aplica a cualquier Entidad Calificada, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema Concursal, incluyendo a las asociaciones.

3.2. Para que una Entidad Calificada pueda acogerse al PARC, debe cumplir con los requisitos de acogimiento que se establecen en el Reglamento.

3.3. No se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas, sea que realicen o no actividad empresarial; así como, las entidades o patrimonios excluidos según el artículo 2 de la Ley General del Sistema Concursal.

Artículo 4. Periodo de acogimiento al PARC

Las Entidades Calificadas pueden acogerse al PARC hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 5. Autoridad competente

La Comisión es competente para tramitar los PARC de las Entidades Calificadas en primera instancia. En segunda instancia, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo y el Reglamento.

Artículo 6. Procedimiento administrativo electrónico

6.1 El PARC es tramitado exclusivamente como procedimiento electrónico. Para dichos efectos, el INDECOPI habilita los mecanismos para la realización de actos no presenciales.

6.2 El PARC permite atender la solicitud de acogimiento por parte de la Entidad Calificada, el pedido de reconocimiento por parte de los acreedores, los recursos y la realización de Juntas de Acreedores por vía electrónica y virtual. El Reglamento establece la oportunidad, fases procedimentales, plazos, herramientas tecnológicas y demás elementos requeridos para el desarrollo del PARC como procedimiento administrativo electrónico.

Artículo 7. Inicio del PARC

7.1. La Entidad Calificada presenta una solicitud a través de la mesa de partes virtual habilitada por el INDECOPI, cumpliendo con los requisitos y plazos previstos en el Reglamento.

7.2. Una vez firme o consentida la resolución que admite a trámite el acogimiento de la Entidad Calificada al PARC, el aviso de inicio del PARC se publica en el Boletín Concursal, siendo de aplicación a partir de la referida publicación lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema Concursal sobre la suspensión de la exigibilidad de obligaciones y el marco de protección legal del patrimonio hasta la aprobación o desaprobación del PRE. También resultan de aplicación a partir de la referida publicación, los artículos 19 y 20 de la Ley General del Sistema Concursal.

Con esta publicación se declara improcedente cualquier solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario presentada por uno o más acreedores luego de la presentación de la solicitud de inicio del PARC por parte de la Entidad Calificada. Si la solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario a pedido de uno o más acreedores fue presentada antes de que la Entidad Calificada presente la solicitud de inicio del PARC y no se haya efectuado la publicación a la que se refiere el artículo 32.1 de la Ley General del Sistema Concursal, se suspende este procedimiento para dar trámite preferente al PARC y, en caso se resuelva admitir a trámite la solicitud de inicio del PARC, se declara la conclusión del procedimiento iniciado a solicitud del acreedor o acreedores sin pronunciamiento sobre el fondo.

Artículo 8. Reconocimiento de créditos

8.1. Publicado el inicio del PARC en el Boletín Concursal, los acreedores de la Entidad Calificada pueden presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos en los términos y plazos establecidos en el Reglamento. En el Reglamento también se establece el procedimiento que sigue la autoridad concursal para la tramitación y resolución de dichas solicitudes.

Deben ser declaradas improcedentes las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Los créditos laborales adeudados a los trabajadores, así como aquellos derivados de una relación de consumo con la Entidad Calificada, no son pasibles de reconocimiento por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Entidad Calificada debe incluir dichos créditos en el cronograma de pagos del PRE conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 del presente Decreto Legislativo.

De considerarlo conveniente, el INDECOPI a través de su Sistema de Atención a los Ciudadanos (SAC) puede empadronar a los acreedores cuyos créditos provengan de una relación de consumo con la Entidad Calificada y entregar el padrón a la Secretaría Técnica de la Comisión, para que esta lo remita electrónicamente a la Entidad Calificada, a fin que esta considere a dichos acreedores en el PRE, según los términos establecidos en el Reglamento.

8.2. Los acreedores reconocidos son los únicos que conforman la Junta de Acreedores con derecho a voz y voto para la decisión sobre la aprobación del PRE. Los acreedores laborales y los vinculados carecen de derecho de voto en la Junta de Acreedores.

8.3 No procede el registro de Créditos Contingentes.

Artículo 9. Junta de Acreedores del PARC

9.1 La Junta de Acreedores se realiza de manera virtual y es grabada electrónicamente para dejar constancia de esta. El tema único de agenda de la Junta de Acreedores es decidir la aprobación o desaprobación del PRE.

9.2 La modalidad de realización de las sesiones de Junta de Acreedores, así como el quórum de instalación, de mayorías, suspensión, impugnaciones y demás formalidades se establecen en el Reglamento.

9.3 La Junta de Acreedores debe realizarse con la participación remota de un Notario designado por la Entidad Calificada, en los términos previstos en el Reglamento.

9.4 La Junta de Acreedores no sustituye a la Junta de Accionistas, Socios o equivalente de la Entidad Calificada, la cual sigue en funciones durante el PARC.

9.5 La instalación de la Junta de Acreedores no implica un desapoderamiento de la administración de la Entidad Calificada ni la facultad de realizar un cambio en la administración de la Entidad Calificada.

Artículo 10. Plan de Refinanciación Empresarial (PRE)

10.1 El PRE debe contemplar, bajo sanción de nulidad:

(i) La totalidad de los Créditos Reconocidos, los créditos no reconocidos y los que consten en el estado de situación financiera de la Entidad Calificada, así como la relación de Créditos Contingentes.

El PRE debe contener una relación de la totalidad de créditos laborales adeudados a los trabajadores registrados en los libros de la Entidad Calificada, así como de los créditos derivados de relaciones de consumo entre sus titulares y la Entidad Calificada, devengados hasta la fecha de publicación referida en el artículo 9 del Decreto Legislativo. Cualquier discrepancia que surja sobre la cuantía de tales créditos entre sus titulares y la Entidad Calificada, debe ser conocida y resuelta por la autoridad jurisdiccional o administrativa competente en la vía que corresponda, y en caso dicha autoridad determine a favor del acreedor un monto adicional al declarado por la Entidad Calificada en el PARC, su cobro se realiza sin resultar aplicable para tales efectos el cronograma de pagos previsto en el PRE.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la omisión en el cumplimiento de la presente disposición da lugar, cuando corresponda, a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo.

(ii) El tratamiento y cronograma de pagos a realizar por clase de acreedores.

De los fondos o recursos que se destinen al año para el pago de los créditos, por lo menos un 40% se asigna en partes iguales al pago de obligaciones laborales adeudadas a los trabajadores que tengan el primer orden de preferencia, conforme al artículo 42º de la Ley General del Sistema Concursal. La determinación del pago en partes iguales implica que el derecho de cobro de cada acreedor laboral se determine en función del número total de acreedores laborales en dicha prelación. Asimismo, de los fondos o recursos que se destinen al año para el pago

de los créditos, por lo menos un 10% se asigna en partes iguales al pago de obligaciones de acreedores titulares de créditos derivados de una relación de consumo con la Entidad Calificada.

Se debe contemplar también la provisión de los Créditos Contingentes. En caso se levante la contingencia de dichos créditos luego de aprobado el PRE, estos son incorporados al cronograma de pagos correspondiente al de las acreencias de su misma naturaleza según el orden de agrupación de acreedores prevista en el PRE.

(iii) La tasa de interés aplicable, de ser el caso.

(iv) A solicitud de uno a más acreedores que representen más del 30% del total de los Créditos Reconocidos, el PRE debe contemplar el nombramiento de un supervisor que verifique el cumplimiento del PRE. Los honorarios del supervisor deben ser pagados por el o los acreedores que lo soliciten. En este caso, la solicitud es presentada ante la Entidad Calificada.

10.2 La Junta puede prorrogar la aprobación del PRE por única vez hasta por un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a su instalación. Para estos efectos, la Junta se entiende suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha acordada.

10.3 La aprobación o desaprobación del PRE determina la conclusión del PARC, sin que sea necesario el pronunciamiento de la Comisión para tal efecto.

10.4 El PRE aprobado por la Junta obliga a la Entidad Calificada y a todos sus acreedores, incluyendo a los titulares de Créditos Contingentes, aun cuando hayan votado en contra, o no hayan solicitado oportunamente el reconocimiento de sus créditos.

10.5 Las causales de nulidad del PRE, sea por impugnación de parte o de oficio por la Comisión, así como el procedimiento previsto para dicha declaración de nulidad, son determinados en el Reglamento.

10.6 Una vez firme o consentida la declaración de nulidad del PRE, la Junta de Acreedores puede reunirse por única vez para aprobar un nuevo PRE subsanando los aspectos que acarrearán la nulidad del instrumento anterior. El Reglamento establece el procedimiento para la realización de dicha reunión de Junta.

Artículo 11. Incumplimiento del PRE

11.1 Cuando la Entidad Calificada incumpla alguna de sus obligaciones en los términos establecidos en el PRE, este queda automáticamente resuelto, no requiriendo pronunciamiento alguno por parte de la Comisión.

11.2 En este caso, cualquier acreedor puede solicitar el pago de los créditos que mantuviera frente al deudor, en las vías que estime pertinente y en las condiciones originalmente pactadas.

Artículo 12.- Presentación de información falsa

12.1 De constatare la falsedad de declaraciones efectuadas por la Entidad Calificada en el curso del procedimiento, la autoridad concursal declara de oficio la nulidad del mismo y del PRE, en caso hubiere sido aprobado. El plazo para declarar la nulidad del acuerdo prescribe al año de la aprobación del mismo.

12.2 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la presentación de información falsa por la Entidad Calificada constituye infracción administrativa y se sanciona conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 13.- Acogimiento por única vez

La Entidad Calificada puede acogerse por una sola vez durante el periodo de vigencia del Decreto Legislativo.

Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia del presente Decreto Legislativo

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su reglamento; con excepción de lo dispuesto

en la Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Disposición Complementaria Final, cuya entrada en vigencia se produce al día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

Segunda.- Aprobación del Reglamento del presente Decreto Legislativo

En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano, mediante Decreto Supremo, la Presidencia del Consejo de Ministros aprueba el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Tercera. Implementación del procedimiento electrónico.

El INDECOPI, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, emite la Directiva para la implementación del procedimiento electrónico del PARC, en caso de ser necesario.

Cuarta. Emisión de disposiciones especiales para los procedimientos concursales

Autorícese al INDECOPI a evaluar, regular e implementar, de ser el caso, vía Directivas, la tramitación íntegra de los procedimientos ordinario y preventivo previstos en la Ley General del Sistema Concursal y/o en otras normas especiales de naturaleza concursal, de manera electrónica o mediante cualquier otro mecanismo remoto.

Quinta. Reglas especiales sobre calificación

Las entidades bancarias y financieras no tienen la obligación de cambiar por una más baja la calificación de "Normal" o "Con Problema Potencial" a las Entidades Calificadas que se acojan al PARC y durante el plazo que dure este procedimiento, y de aprobarse el PRE durante el tiempo que estén en cumplimiento del mismo.

Sexta. Disposiciones especiales para la notificación

Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por el INDECOPI en el marco de los procedimientos administrativos que se inicien y los que se encuentran en curso, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, los administrados remiten una comunicación al INDECOPI, en la que consignen una dirección electrónica y números telefónicos de contacto con el número de expediente en trámite o indicarlos al inicio del procedimiento administrativo. En su defecto, el INDECOPI puede solicitar estos datos directamente por cualquier otro medio.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando el INDECOPI remita la comunicación, surtiendo efectos al día siguiente de la remisión del correo electrónico. Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica, en caso contrario, el INDECOPI puede realizar la notificación por cualquier otro medio disponible, para lo cual emite la directiva correspondiente.

Sétima. Aplicación supletoria de normas

En todo lo no previsto en el Decreto Legislativo, son de aplicación las normas de la Ley General del Sistema Concursal y en particular, las normas del Procedimiento Concursal Preventivo, en lo que resulte aplicable.

En todo lo no previsto en el Decreto Legislativo, es de aplicación supletoria lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias o sustitutorias.

Octava. Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA**Única.- Modificación del artículo 31 de la Ley General del Sistema Concursal.**

Modifíquese el artículo 31 de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 31.- Continuidad de la actividad del deudor concursado"

La declaración de concurso de un deudor no implica el cese de su actividad empresarial, excepto en los casos en los que la Comisión declare la disolución y liquidación del deudor en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 24.2 del Artículo 24 de la presente Ley. En tal sentido, la ejecución y cumplimiento de los contratos que involucren el uso, disfrute y/o suministro de bienes y servicios al deudor concursado no se verán afectados con la declaración de inicio de concurso, salvo pacto expreso en contrario previsto en el contrato respectivo."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1866264-2

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1512**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad; correspondiéndole al Estado garantizar el derecho fundamental a la salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regular, vigilar y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población;

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 31011, numeral 1 del artículo 2, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en materia de salud, con el objetivo de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del Coronavirus (COVID-19);

Que, el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 025-2020, Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, dispone que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar,

dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus precisiones, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, lo cual es prorrogado temporalmente por los Decretos Supremos Nº 051-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 075-2020-PCM y 083-2020-PCM, este último disponiendo el Estado de Emergencia Nacional hasta el 24 de mayo de 2020;

Que, considerando las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger la salud de la población y la defensa de la persona humana, así como en la necesidad de garantizar la respuesta del sistema de salud, en materia de recursos humanos en salud, y tomando en cuenta que en algunas regiones del interior del país, los establecimientos de salud se han visto desbordados por la demanda de la población afectada por el COVID-19, se requiere contar con la disponibilidad de médicos especialistas para ser incorporados en las instituciones prestadoras de servicios de salud de los diferentes niveles de atención, para las acciones de respuesta ante la pandemia por COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 2 de la Ley Nº 31011 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE
ESTABLECE MEDIDAS DE CARÁCTER
EXCEPCIONAL PARA DISPONER DE MÉDICOS
ESPECIALISTAS Y RECURSOS HUMANOS
PARA LA ATENCIÓN DE CASOS COVID-19**

Artículo 1.- Objeto de la ley

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas de carácter excepcional, que permita disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

Artículo 2.- Del Residentado Médico

Las universidades, públicas y privadas que tienen programas de formación de segunda especialidad en medicina humana en el marco del Sistema Nacional de Residentado Médico, en coordinación con el órgano competente del Ministerio de Salud, adoptan las medidas o acciones, a fin de dar por concluida de manera anticipada, la formación de los médicos residentes que vienen cursando el último año en las especialidades o subespecialidades de medicina de emergencias y desastres, medicina de enfermedades infecciosas y tropicales, medicina familiar y comunitaria, medicina intensiva, medicina intensiva pediátrica, medicina interna, neumología y neumología pediátrica.

Autorícese al Ministerio de Salud para incorporar mediante Resolución Ministerial, otras especialidades o subespecialidades, que se requieren para la atención de la población en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19.

Artículo 3.- Del registro de los títulos de los médicos especialistas

A efectos del registro del título de especialidad o subespecialidad ante el Colegio Médico del Perú, se exceptúa del requisito de inscripción previa del mismo ante la SUNEDU.